

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Agosto -18- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0697

Ref: OBJECIONES AL INTERIOR DEL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE DE: DIOMAR PISCOTTI LÓPEZ.

Procede el Despacho a resolver la objeción interpuesta por la apoderada del BANCO DAVIVIENDA S.A., al interior del presente trámite de negociación de deudas persona natural no comerciante de DIOMAR PISCOTTI LÓPEZ.

### **ANTECEDENTES**

Arguye la apoderada de la entidad bancaria objetante, que en escrito remitido al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE LA EQUIDAD JURÍDICA, el 04 de abril de 2022 la señora DIOMAR PISCOTTI LÓPEZ, presentó solicitud de trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante prevista en el Código General del Proceso y que fuere aceptada mediante auto del 18 de abril del año en curso.

Señala que se realizó la audiencia el día 11 de julio de 2022, y relacionadas las obligaciones del deudor por parte del conciliador, donde BANCO DAVIVIENDA S.A., solicitó a las personas naturales acreedoras del deudor la exhibición de los títulos valores que soportaban dichas obligaciones, a lo cual los apoderados de cada uno de éstos expusieron que no los van exhibir sino es por orden judicial.

Ante tal renuencia de los acreedores, presenta controversias formales sobre la naturaleza existencia y cuantía de las obligaciones quirografarias, dada la ausencia de presentación de los títulos que las soporten.,

### **FUNDAMENTOS DE LA OBJECIÓN**

La Dra. ANGELA NATALIA CUESTAS CEPEDA apoderada del acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A. sustenta su objeción enunciando que sobre los créditos quirografarias de los señores WILLIAM NOVA, GAVIRIO GRAFFE GUTIERREZ y MARIO CAJICÁ VALENZUELA, existen dudas razonables en cuanto a la existencia, naturaleza y cuantía de los mismos, toda vez existen indicios respecto a la inexistencia de las tres (3) obligaciones relacionadas por los acreedores persona natural, pues uno de los principios rectores de este trámite es la Buena Fe, no entendiéndose la reticencia por parte de los apoderados de exhibir los títulos físicos base o en su defecto de responder preguntas para responder cualquier duda y evitar un camino tan dispendioso en tiempo para la administración de justicia como lo son las objeciones.

Refiere que las 3 obligaciones quirografarias, mencionadas si bien es cierto, sospechosamente representan un porcentaje superior 60% del pasivo total del solicitante, logrando con ello contar con un porcentaje considerable para intentar someter de manera ilegítimas la voluntad de los acreedores en un eventual acuerdo a más de cinco (5) años, que de conformidad con el artículo 553 numeral 10 del Código General del Proceso se necesita de una votación mayor al 60% de forma positiva para lograr celebrar un acuerdo a más de cinco (5) años.

Expone que sustenta la objeción respecto a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones derivadas de los acreedores personas naturales conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, toda vez que al manifestar estas objeciones, se niega por completo la existencia de los negocio jurídicos que subyacen a las mencionadas obligaciones, razón por la cual se puede considerar dicha apreciación como una negación indefinida, que no requiere prueba.

Aúna que, es preciso indicar para el evento planteado, existen dos alternativas procesales que lograsen esclarecer las dudas planteadas mediante la presente objeción. En principio al determinar cómo negación indefinida la inexistencia de las obligaciones que se pretenden hacer valer, inmediatamente se transfiere la carga de la prueba a los titulares de los créditos objetados, toda vez que son ellos los interesados en demostrar que efectivamente dichos créditos existen, que su cuantía corresponde a la relacionada en la solicitud de insolvencia, y que en esencia se haya graduado la obligación respecto de su naturaleza. Ahora bien, si no se quisiera tomar esta manifestación como una negación indefinida, el Juez deberá analizar que el artículo 167 del C.G.P. faculta a las partes solicitar la distribución de la carga de la prueba, teniendo en cuenta que la parte que se considera en mejor posición para esclarecer la duda presentada, es el acreedor objetado

Concluye que se debe tener por probada la objeción, partiendo de la base de la inexistencia de soporte y/o prueba documental alguna que garantice la existencia de las obligaciones relacionadas por la deudora a favor de los acreedores persona natural y conforme a las diferentes posiciones tanto jurisprudenciales como doctrinales sobre el tema.

El apoderado del acreedor quirografario WILLIAM NOVOA, da contestación a la objeción exponiendo su poderdante realizó un préstamo a la señora DIOMAR PISCIOTTI LOPEZ, por la suma de \$76.000.000.00, el cual fue respaldado por el PAGARE No. A 01, suscrito el 10 de enero de 2020 y debía ser cancelado en 5 cuotas, el 10 de cada mes cada una por \$15.000.000, a excepción de la última pagadera el 10 de agosto de 2021, por \$16.000.000., mismas que se encuentran vencidas y actualmente exigibles, pagaré debidamente firmado por la deudora, adicionando que el día 10 de enero de 2020, esto es, el día de la entrega del dinero se le hizo una retención a la deudora PISCIOTTI LOPEZ por la suma de \$7.296.000.00, por concepto de los intereses de plazo, correspondientes a diciembre de 2020 hasta agosto de 2021, liquidados a la tasa del 1.5 % sobre el total del capital prestado, estos según acuerdo verbal entre las partes. Motivo por el cual no fueron pactados intereses de plazo en el respectivo pagaré.

Refiere que el título valor mencionado y el cual aporta con su contestación, cumple con las exigencias del código del comercio, respaldando así la deuda mencionada, motivo por el cual solicitan se declare infundada la objeción presentada.

El apoderado del acreedor quirografario GAVIRIO GRAFFE GUTIÉRREZ, da contestación a la objeción de DAVIVIENDA exponiendo que el CGP no ordena en su capítulo correspondiente la exhibición de los títulos en dicho trámite.

Refiere que están en poder del señor GAFFRE GUTIÉRREZ, los dos pagarés, mismos que fueron firmados por la señora deudora Piscioti así: El pagaré número UNO fue firmado por la deudora el día 1 de septiembre de 2020 por valor de \$72.000.000, y tiene fecha de vencimiento para el día 30 de septiembre de 2021; El pagaré número DOS fue firmado por la deudora el día 1 de septiembre de 2020 por valor de \$11.600.000, y tiene fecha de vencimiento para el día 30 de enero de 2022, en los dos títulos valores se pactaron intereses durante el plazo a la tasa del (1%) UNO por ciento mensual, documentos que son plena prueba contra la deudora, quien por acogerse al trámite de insolvencia de persona natural para no comerciantes, no puede desconocer la deuda y deberá responder con su patrimonio, y tampoco los demás acreedores pueden desconocer la obligación que tiene la deudora a favor del señor Graffe, para lo anterior aducen aportar los títulos mencionados.

La apoderada de la deudora DIOMAR PISCIOTTI LOPEZ, da contestación a las objeciones planteadas, por los apoderados del CONJUNTO RESIDENCIAL PIAMONTE LA SOLEDAD ETAPA II - PROPIEDAD HORIZONTAL y BANCO DAVIVIENDA, exponiendo que la primera de estas fue presentada con una ausencia total de poder del presentante legal del mencionado conjunto toda vez que no cumple con lo dispuesto en el art. 5 de la ley 2133 de 2002, ni el art. 74 del G.C.P., adicionando que la objeción del conjunto fue presentada hasta el día 19 de julio de 2022, esto es, transcurridos los 5 días del art. 552 Ibidem, dado que la audiencia se surtió el 11 de julio del corriente.

Que referente a las objeciones de DAVIVIENDA, expone que la acreedora e presentó una relación detallada de todos sus acreedores en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento e hizo la salvedad de aquellos datos que no conocía exactamente, deudas entre las cuales se encuentran las de los acreedores: Mario Cajicá, Gavirio Graffe y William Novoa, esto en cumplimiento de lo que ordena el Código General del Proceso.

De igual manera, estos créditos fueron puestos en conocimiento de los asistentes a la audiencia sin que ningún otro, diferente al Banco Davivienda objetara su validez y existencia, exponiendo que los títulos valores se encuentran en poder de los acreedores, y su representada solo debe cumplir con la obligación de presentar la petición con el lleno de los requisitos legales, y dicha petición se hace bajo la gravedad del juramento, por lo que en últimas corresponde a los acreedores, remitir los documentos en los cuales constan sus créditos, por ser estos quienes

ostenta la posesión de los mismos, por lo cual solicita se declare no prosperas dichas objeciones.

## **CONSIDERACIONES**

El art. 531 del Código General del Proceso, estatuye la procedencia de la insolvencia de la persona natural no comerciante y al respecto señala que ésta podrá: *“Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias. 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores. 3. Liquidar su patrimonio.”*

Por su parte el art. 534 ibídem, es la norma encargada de establecer la competencia de los litigios que se susciten al interior de los procesos de insolvencia de la persona natural no comerciante y al tenor reza: *“De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.”*

Del mismo modo, el art. 533 de la misma codificación, estatuye que la competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante, recae en los centros de conciliación y las notarías del lugar del domicilio del deudor.

Primeramente habrá de decirse que la objeción mencionada por la apoderada de la deudora, presuntamente presentada por el CONJUNTO RESIDENCIAL PIAMONTE LA SOLEDAD ETAPA II - PROPIEDAD HORIZONTAL no es materia de estudio por parte del despacho toda vez que, el expediente fue remitido por el Centro de Conciliación Centro De Conciliación de la Asociación de la Equidad Jurídica, exclusivamente para estudiar las objeciones presentadas por el Banco Davivienda S.A., como lo expusiera en el Operador de Insolvencia en la audiencia suspendida del 24 de junio de 2022, por lo cual sobre la presunta objeción de la referida copropiedad no se hará mayor manifestación.

Ahora bien, con el fin de decidir acerca de las objeciones planteadas, es establecer si las acreencias de los señores WILLIAM NOVA, GAVIRIO GRAFFE GUTIERREZ y MARIO CAJICÁ VALENZUELA, deben hacer se excluidas o no de la relación de deudas incorporadas en la solicitud de negociación de deudas.

Es de iniciar que el núm. 3 del art. 539 del C.G.P., expone que el deudor deberá exponer una la relación completa y actualizada de todos los acreedores, con la información con relación a la fecha de otorgamiento de cada una de los créditos y su vencimiento y si bien se relacionaron las acreencias de los señores WILLIAM NOVA, GAVIRIO GRAFFE GUTIERREZ y MARIO CAJICÁ VALENZUELA, sin que a la fecha de la audiencia de negociación se hubieren presentado documentación y/o título que dieran soporte a la existencia, naturaleza y cuantía de las mismas, como lo expusiera el banco objetante.

No obstante, se tiene que al interior del asunto sub lite se observa que com los escritos que se contestaron las objeciones se allegaron copias de los títulos valores que respaldan las obligaciones de los

mencionados acreedores quirografarios, así: con relación a WILLIAM NOVA se aportó copia de pagaré No. A01, por \$76.000.000, para el acreedor GAVIRIO GRAFFE GUTIÉRREZ, se allegaron copia del pagaré UNO, por \$72.000.000,oo. y pagaré DOS, por \$11.600.000,oo, y finalmente con relación el acreedor MARIO CAJICÁ VALENZUELA, se aportó copia del pagaré No. 02 por \$92.000.000,oo., todos suscritos por la deudora DIOMAR PISCOTTI LÓPEZ, documentales que concuerdan con la relación de acreedores presentada por la mencionada deudora, razones por las cuales no procede la objeción presentada.

Sean las anteriores consideraciones para que este Despacho Judicial considere infundadas las objeciones planteada por la apoderada del BANCO DAVIVIENDA S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1°. DECLARAR INFUNDADAS las objeciones formuladas por la apoderada del acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°. De conformidad con lo normado en el inciso 1° del art. 552 del C. G. del P. y por cuanto el auto que resuelve las objeciones no admite recursos, se ordena la devolución de las presentes diligencias al Centro de Conciliación Equidad Jurídica, para lo de su cargo.

3°. Oficiese en tal sentido y déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy -19- de Agosto de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Agosto -18- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0723  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADO: JORGE TOVAR ARAGÓN.

Presentada la demanda en legal forma y reunidos los requisitos del art. 82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art. 422 ibídem y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en favor de BANCO POPULAR S.A. contra JORGE TOVAR ARAGÓN, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 01303540000089.

1°. Por la suma de \$1.857.274,00 correspondiente a seis (06) cuotas dejadas de cancelar causadas desde el 05 DE AGOSTO DE 2021 AL 05 DE ENERO 2022, contenida en el pagaré mencionado, discriminados en el cuadro que a continuación se presenta.

2°. Por la suma de \$ 2.939.620,00 correspondiente a los intereses remuneratorios causados desde el 05 DE AGOSTO DE 2021 2020 AL 05 DE ENERO 2022, discriminados en el cuadro que a continuación se presenta.

Fecha cuota	Capital	Intereses remuneratorios
05/08/2021	301.518,00	496.358,00
05/09/2021	304.685,00	493.825,00
05/10/2021	307.884,00	491.266,00
05/11/2021	311.117,00	488.680,00
05/12/2021	314.384,00	486.066,00
05/01/2022	317.686,00	483.425,00
TOTALES	\$1.857.274,00	\$2.939.620,00

3°. Por la suma de \$56.063.863,00 como saldo de capital insoluto, contenida en el pagaré allegado para recaudo.

4°. Más el valor de los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de capital, liquidados desde que se hizo exigible cada una y sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 06 de febrero de 2022 hasta cuando se verifique el pago total

de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 291 y 292 del C. G. del P., o conforme lo previsto en el art. 8 de Ley 2213 de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. MERY ALICIA CAMARGO FAJARDO como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**  
(2)

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy -19- de Agosto de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Agosto -18- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0727

PROCESO: INTERROGATORIO DE PARTE COMO PRUEBA ANTICIPADA  
DEMANDANTE: FRANCISCO RODRIGUES HUÉRFANO.  
DEMANDADO: VÍCTOR ALFONSO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Alléguese el escrito de demanda junto con todos sus anexos, de conformidad con lo establecido en los arts. 82, 84, 183 y 184 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy -19- de Agosto de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Agosto -18- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0731

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

DEMANDADO: SONIA JOHANNA HIPÓLITO GARZÓN.

NIÉGASE el Mandamiento de Pago reclamado, como quiera que no se dan las previsiones del Artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la normatividad comercial.

Obsérvese que el pagaré objeto de la presente demanda adolece de falta de claridad, pues, aunque se pactó su pago en 300 cuotas mensuales, es decir a 25 años, inscribiéndose como fecha de pago de la primera cuota el 05 de octubre 2014, por lo que el pago de la última cuota (cuota No. 300) se suscitaría el 05 de octubre del 2039; empero, en el espacio correspondiente como de vencimiento final se inscribió el "09 agosto 2022", data a la cual habrían apenas transcurrido 7 años y 10 meses, fechas que no se acompañan entre sí y que no dan claridad del día de vencimiento final de la obligación, lo que no da certeza de una fecha cierta de exigibilidad final a la obligación aquí pretendida, ni de su valor.

En consecuencia, hágase entrega simbólica de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy -19- de Agosto de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Agosto -18- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0733  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GRUPO JURÍDICO DEUDU SAS  
DEMANDADO: CARLOS ARTURO BUSTOS SARMIENTO.

Presentada la demanda en legal forma y reunidos los requisitos del art. 82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art. 422 ibídem y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en favor de GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S. (Hoy GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.), contra CARLOS ARTURO BUSTOS SARMIENTO, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 06500472900025035.

1º. Por la suma de \$52.014.000.00 por concepto del capital contenido en el pagaré mencionado, aportado como base de recaudo.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 02 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 291 y 292 del C. G. del P., o conforme lo previsto en el art. 8 de Ley 2213 de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. OSCAR MAURICIO PELÁEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a el conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a horizontal line.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -19- de Agosto de 2022.  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Agosto -18- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0737

PROCESO: DESPACHO COMISORIO No. 042 /2022 JUGZ. 6 C. CTO. DE  
BOGOTA D.C.

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: DIANA PATRICIA VARGAS SALAMANCA.

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la anterior comisión contenida en el  
Despacho Comisorio No. 042, emanado del Juzgado 6º Civil del Circuito  
de esta ciudad.

En consecuencia y teniendo en cuenta las amplias facultades  
conferidas por el comitente, para la práctica de la diligencia de secuestro  
encomendada por el citado Despacho Judicial, se subcomisiona con  
amplias facultades a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple para la atención de despachos comisorios de esta ciudad y/o al  
Alcalde Local y/o al Inspector Distrital de Policía de la zona respectiva  
y/o a la autoridad competente. Ofíciase en tal sentido.

Comuníquese al comitente que el Despacho Comisorio nos  
correspondió por reparto y se tomó la determinación precedente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a horizontal line.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -19- de Agosto de 2022.  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Agosto -18- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0739

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S

DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO LINARES OBANDO.

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y toda vez que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem, resuelve:

ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad BANCO FINANANDINA S.A. BIC contra CRISTIAN CAMILO LINARES OBANDO.

Placa YPX49E

Marca BAJAB

tipo MOTOCICLETA

Modelo 2019

Color Negro Nebulosa

Servicio Particular

OFÍCIESE a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) – para lo de su cargo, informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de la parte actora en el parqueadero indicado en la demanda.

Así mismo, hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio emitido por este Despacho.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada en la la CALLE 175 # 22 - 13 ÉXITO DE LA 170 de la ciudad de Bogota D.C.

Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. JEFERSON DAVID MELO ROJAS, como apoderado de la parte actora, conforme los términos y fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a horizontal line.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -19- de Agosto de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Agosto -18- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0741

PROCESO: DESPACHO COMISORIO No. 007 KA /2022 JUGZ. 2 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL (CASANARE).

DEMANDANTE: BANCO BOGOTÁ

DEMANDADO NUBIA ESPERANZA MORALES BARRERA.

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la anterior comisión contenida en el Despacho Comisorio No. 007 KA DL 2022, emanado del Juzgado 2º Civil Municipal de Yopal (Casanare).

En consecuencia y teniendo en cuenta las amplias facultades conferidas por el comitente, para la práctica de la diligencia de secuestro encomendada por el citado Despacho Judicial, se subcomisiona con amplias facultades a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para la atención de despachos comisorios de esta ciudad y/o al Alcalde Local y/o al Inspector Distrital de Policía de la zona respectiva y/o a la autoridad competente. Ofíciense en tal sentido.

Comuníquese al comitente que el Despacho Comisorio nos correspondió por reparto y se tomó la determinación procedente.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -19- de Agosto de 2022.  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Agosto -18- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0745  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GRUPO JURÍDICO DEUDU SAS  
DEMANDADO: CAROLINA CECILIA SALEBE VIDAL.

Presentada la demanda en legal forma y reunidos los requisitos del art. 82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art. 422 ibídem y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en favor de GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S. (Hoy GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.), contra CAROLINA CECILIA SALEBE VIDAL, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 05800004600307329.

1º. Por la suma de \$51.368.000,00 por concepto del capital contenido en el pagaré mencionado, aportado como base de recaudo.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 02 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 291 y 292 del C. G. del P., o conforme lo previsto en el art. 8 de Ley 2213 de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. OSCAR MAURICIO PELÁEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a el conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a horizontal line.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -19- de Agosto de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Agosto -18- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0637

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CARMEN HELENA ALVARADO VIVIESCAS.

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos del art. 82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con los art. 422, 468 ibídem y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR CUANTÍA en favor de BANCOLOMBIA S.A. contra CARMEN HELENA ALVARADO VIVIESCAS, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE SIN NUMERO SUSCRITO EL DIA 03 DE AGOSTO DE 2016.

1º. Por la suma de \$ 16.445.623,00 por concepto del saldo insoluto de capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde su exigibilidad, es decir el 12 de julio de 2016 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper Financiera.

Pagaré No. PAGARE SIN NUMERO SUSCRITO EL DIA 03 DE AGOSTO DE 2016.

1º. Por la suma de \$47.040.329,13 por concepto del saldo insoluto de capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la presentación de la demanda, es decir el 13 de julio de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo con lo ordenado ley 546 de 1999.

PAGARE SIN NUMERO SUSCRITO EL 15 DE FEBRERO DE 2016

1º. Por la suma de \$4.915.713,00 por concepto del saldo insoluto de capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde su exigibilidad, es decir el 07 de junio de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper Financiera.

PAGARE SIN NUMERO SUSCRITO EL 15 DE FEBRERO DE 2016

1º. Por la suma de \$9.881.361,00 por concepto del saldo insoluto de capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde su exigibilidad, es decir el 20 de junio de 2022

hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper Financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el EMBARGO del bien inmueble hipotecado, el cual se encuentra distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40696974. Para la efectividad de esta medida ofíciase al Señor Registrador de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva tomar atenta nota de la misma.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y Libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. CAROLINA CORONADO ALDANA, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -19- de Agosto de 2022.  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Agosto -18- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0683

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC

DEMANDADO: MANUEL VICENTE RIVEROS MELO.

Subsanada la demanda y como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y toda vez que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem, resuelve:

ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad FINANZAUTO S.A. BIC contra MANUEL VICENTE RIVEROS MELO.

Placa WOX827

Marca RENAULT

LINEA DUSTER DYNAMIQUE 4X4

Modelo 2017

Color BLANCO ARTICA

Servicio PUBLICO

OFÍCIESE a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) – para lo de su cargo, informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de la parte actora en el parqueadero indicado en la demanda.

Así mismo, hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio emitido por este Despacho.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada en los parqueaderos relacionados en el numeral segundo de la demanda.

Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA, como apoderado de la parte actora, conforme los términos y fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a horizontal line.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -19- de Agosto de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Agosto -18- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0693  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RENTEK S.A.S.  
DEMANDADO: RK INVESTMENTS S.A.S. y OTROS.

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos del art. 82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art. 422 ibídem y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

**DISPONE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en favor de RENTEK S.A.S., contra RK INVESTMENTS S.A.S., RICHARD KIRBY TORRES y RICHARD KIRBY KIELLAND, por las siguientes sumas de dinero:

1º. Por la suma de \$112.108.878,00 más IVA, correspondiente a los cánones de arrendamiento no pagados referentes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2022.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre los anteriores montos, liquidados desde que se hizo exigible cada uno y hasta cuando se verifique el pago total de los mismos, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Superfinanciera.

3. Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando mientras persista la tenencia de los bienes arrendados y hasta el momento en que se dicte sentencia (Art. 431 inc. 2 ejusdem) junto con sus intereses moratorios desde el día siguiente al mes de su causación y hasta que se verifique el pago de los mismos.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 291 y 292 del C. G. del P., o conforme lo previsto en el art. 8 de Ley 2213 de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. JUAN DIEGO MANCIPE GALVIS como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a horizontal line.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**  
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -19- de Agosto de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Agosto -18- de dos mil veintidós (2022).

No. 2019-0763

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.  
DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.S, Y OTRO.

En lo referente al reconocimiento de personería del apoderado judicial de la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.S., las partes deberán estarse a lo dispuesto en la audiencia surtida el 16 de agosto de 2022, donde se le reconoció personería al Dr. JAIME RODRIGO CAMACHO MELO como procurador judicial de la mencionada convocada.

En cuanto a la documental aportada por la actora tendiente a la citación del testigo JAIRO MANRIQUE, se tiene por agregada a los autos y la parte aportante deberá estarse, igualmente a lo expuesto en la audiencia ya datada.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy -19- de Agosto de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Agosto -18- de dos mil veintidós (2022).

No. 2021-0565  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: LUZ MERY GAMA PINEDA.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art. 366 del C. G. del P., le imparte su aprobación.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -19- de Agosto de 2022.  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Agosto -18- de dos mil veintidós (2022).

No. 2021-0281

PROCESO: INTERROGATORIO DE PARTE EXTRA-PROCESO

DEMANDANTE: RAFAEL RICARDO SANTOS FUENTES

DEMANDADOS: CARLOS ARTURO BEJARANO ECHEVERRY

En atención a la solicitud que antecede, se señala la hora de las **10:00 A.M.** del día **VEINTIUNO (21)** del mes de **SEPTIEMBRE** del año **2022**, para que el señor CARLOS ARTURO BEJARANO ECHEVERRY, en audiencia absuelva INTERROGATORIO DE PARTE que en forma verbal o en sobre abierto o cerrado le será formulado por el apoderado del solicitante, RAFAEL RICARDO SANTOS FUENTES.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art. 2º y art. 7º de la Ley 2213 del 2022, "*POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*". la audiencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a la parte solicitante de la prueba anticipada, su apoderado y al absolvente de la misma, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial.

En consecuencia, se autoriza a la secretaría del Despacho para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

La parte interesada en la realización del interrogatorio de parte extra-proceso deprecado deberá notificar el presente proveído a la parte absolvente en la forma prevista en la mencionada Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a horizontal line.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -19- de Agosto de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Agosto -18- de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA  
ADQUISITIVA DE DOMINIO  
No. 2019-1157  
DEMANDANTE: GERMAN GARCIA  
DEMANDADO: ASOCIACIÓN NAZARENA DE VIVIENDA - ASONAVI e  
INDETERMINADOS

Vista la petición que antecede y por ser procedente, se SEÑALA la hora de las **10:00 A.M.** del día **VEINTIDÓS (22)** del mes de **SEPTIEMBRE** del año en curso, para llevar a cabo la audiencia de inspección judicial prevista en el numeral 7º del art. 375 del C. G. del P., concordante con los arts. 372 y 373 ibidem, y practicar las pruebas ordenadas en el pronunciamiento del 28 de febrero de 2022 y agotar las etapas allí dispuestas.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art. 2º y art. 7º de la Ley 2213 de 2022, la diligencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus apoderados y a las demás personas intervinientes en la citada audiencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial.

En consecuencia, se autoriza a la secretaria del Despacho para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

SE REQUIERE a las partes y a sus apoderados PARA QUE OPORTUNAMENTE SUMINISTREN a este Despacho Judicial los correos electrónicos en donde podrán ser notificados los testigos por ellos citados.

El dictamen pericial aportado (fls. 161 a 187), obre en autos y permanezca en secretaria, de conformidad con el art. 227 ejusdem.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a faint horizontal line.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -19- de Agosto de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Agosto -18- de dos mil veintidós (2022).

No. 2020-0773

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JOHN FREDDY CASTRO VÁZQUEZ.

En cuanto a la solicitud de terminación del presente asunto erigida por el apoderado de la actora (fl. 42), el memorialista deberá estarse a lo resuelto en el auto en firme del 23 de mayo de 2022 (fl. 39), que terminó la presente actuación por desistimiento tácito.

Por Secretaría, procédase con la elaboración de las comunicaciones indicadas en los numerales 2 y 3 de la providencia mencionada.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy -19- de Agosto de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Agosto -18- de dos mil veintidós (2022).

No. 2021-0455  
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: LUIS HERNANDO GÓMEZ ACOSTA.

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva y por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art. 446 del C. G. del P., le imparte su aprobación.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a faint horizontal line.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy -19- de Agosto de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Agosto -18- de dos mil veintidós (2022).

No. 2019-0741

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: INVERSIONES HBC S.A.S. y OTRO.

Se deniega la anterior petición de desistimiento de las pretensiones allegado mancomunadamente por las partes, toda vez que no se dan los prepuestos contemplados en los incisos 1 y 2 del art. 316 del C. G. del P., lo anterior en razón a que en este asunto se dictó sentencia datada el 09 de agosto de 2021 (fls. 208 a 210), ordenando la restitución del rodante materia del proceso, proveído que finiquitó la instancia del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Álvarez Cortés', written over a horizontal line.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -19- de Agosto de 2022.  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Agosto -18- de dos mil veintidós (2022).

No. 2018-0863

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN  
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO  
DEMANDANTE: VIRGINIA ROJAS VALERO  
DEMANDADO: CARLOS BERNARDO ARDILA GIL y OTROS.-

Como quiera que dentro del término del emplazamiento no compareció el demandado ni los restantes emplazados a recibir notificación personal del admisorio de la demanda, el Juzgado

**D I S P O N E:**

Designar como Curador Ad-Litem de los emplazados CARLOS BERNARDO ARDILA GIL y demás personas indeterminadas, al Dr. \_\_\_\_\_ . Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art. 49 del C. G. del P., haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Si no acepta el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, será relevado inmediatamente, salvo justificación aceptada.

Igualmente recuérdesele, lo establecido en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.: *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quién desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*

Adviértasele al auxiliar designado que en el evento que no comparezca o no justifique su inasistencia, se procederá a compulsar las copias respectivas y desde ya se ordena a secretaría envíe las copias (autos mandamiento de pago, emplazamiento y designación de auxiliar) a la autoridad respectiva e ingrese el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -19- de Agosto de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Agosto -18- de dos mil veintidós (2022).

No. 2010-1815

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE CAPELLANÍA

DEMANDADO: MIGUEL IGNACIO PURROY UNANUA

Vista la petición que antecede y por ser procedente, por Secretaría actualícense los oficios de levantamiento de medidas, que fueran ordenados en proveído del 03 de septiembre de 2012, donde se dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a light blue horizontal line.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy -19- de Agosto de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Agosto -18- de dos mil veintidós (2022).

No. 2018-1041  
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA  
CAUSANTE: JOSÉ ARMANDO CASTAÑEDA

La solicitante de impulso procesal, deberá estar a lo resuelto en providencia del 06 de junio de 2022 (fls. 203 a 207), que aprobó el trabajo de partición aportado, finiquitándose así la instancia en el presente asunto.

De otro lado, previo al reconocimiento de personería deprecado alléguese poder especial conferido por todas y cada una de las interesadas de conformidad con el art. 74 del C.G. del P., o el art. 5° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el aportado no cumple con ninguna de las normas mencionadas.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a light blue horizontal line.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy -19- de Agosto de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Agosto -18- de dos mil veintidós (2022).

No. 2018-0001

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO

DEMANDANTE: EVARISTO VELOZA GARCÍA

DEMANDADO: CLARA INÉS ORTEGA BECERRA y OTROS.

Vista la petición que antecede y por ser procedente, por Secretaría expídanse copia de la sentencia de primera y la decisión de segunda instancia de declaró desierto el recurso de apelación incoado contra la misma con su constancia de ejecutoria.

A su vez, por Secretaría procédase con la elaboración del despacho comisorio ordenado en el numeral Tercero de la parte resolutive del fallo de instancia del 10 de diciembre de 2020.

Se deniega la orden de elaboración de oficio de levantamiento de inscripción de demanda, toda vez que dicha cautela no fue ordenada en en el presente trámite reivindicatorio.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy -19- de Agosto de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Agosto -18- de dos mil veintidós (2022).

No. 2021-0739

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

DEMANDADO: ONEYDA MARLENY DELGADO ARTEAGA y OTRO.

Vista la petición que antecede y toda vez que la acreencia hipotecaria de la cual se ordenara su notificación en el inciso segundo del auto adiado el 02 de mayo de 2022 (fls. 58), es precisamente la que se está haciendo efectiva en el proceso que aquí nos ocupa, no dándose así los presupuestos del núm. 4 del art. 468 del C. G. del P., el juzgado dispone:

DEJAR SIN VALOR NI EFECTO en inciso segundo de la providencia datada el 02 de mayo de esta anualidad (fl. 58) en atención a lo expuesto ut supra.

En lo demás se mantendrá incólume.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -19- de Agosto de 2022.  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Agosto -18- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0121  
PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA  
PAGO DIRECTO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A..  
DEMANDADO: MYRIAM HERMENCIA ÁVILA VILLAMARIN.

En atención a la solicitud que precede y por ser viable la misma, el Despacho

**D I S P O N E:**

1°. Dar por terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, por pago total de la obligación.

2°. Ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de PLACAS ELQ-513. Oficiese a quien corresponda. En el oficio dirigido al parqueadero de deberá indicar que la entrega del automotor deberá surtirse a la persona que lo detentaba al momento de su captura.

3°. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción de manera digital. Déjense las constancias del caso.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy -19- de Agosto de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Agosto -18- de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA  
ADQUISITIVA DE DOMINIO

No. 2019-1393

DEMANDANTE: OSCAR PADILLA SARTA

DEMANDADO: INVERSIONES RICO LTDA. EN LIQUIDACIÓN e  
INDETERMINADOS

Se deniega el requerimiento deprecado, toda vez que los oficios dirigidos a las entidades solicitadas requerir, no han sido siquiera retirados por la apoderada memorialista.

Para lo anterior, se REQUIERE POR ULTIMA VEZ a la parte actora, a fin que en el término de treinta (30) días, proceda dar trámite a los oficios No. 506, 507, 508, 509, 510 y 511 del 19 de febrero de 2020, acreditando en el mismo termino su diligenciamiento, so pena de dar aplicación al art. 317 del C G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -19- de Agosto de 2022.  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Agosto -18- de dos mil veintidós (2022).

No. 2021-0643  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
DEMANDADO: TÉCNICAS METÁLICAS Y CIVILES DE COLOMBIA S.A.S.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó a la demandada a través del correo electrónico: [inverserspfsas@gmail.com](mailto:inverserspfsas@gmail.com) conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2002), quien dentro de la oportunidad legal no esgrimió medio exceptivo alguno ni canceló la obligación pretendida.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art. 422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la sentencia.

A voces del inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones la ejecutada no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada se proveerá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto y el auto emanado en esta misma fecha.

**SEGUNDO:** DECRETAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

**TERCERO:** ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$2.150.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy -19- de Agosto de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Agosto -18- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0417

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS - AECSA.

DEMANDADO: MARIO EMILIO MARTÍNEZ BECHARA.

Visto la petición que antecede y de conformidad con lo previsto en el art. 286 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

1.º CORREGIR al mandamiento de pago adiado el 23 de abril de 2022 (fl. 1 C-1), exponiendo que el nombre correcto de la persona contra la cual se emite la orden de apremio es MARIO EMILIO MARTÍNEZ BECHARA y no como como erróneamente se inscribió en el auto que aquí se corrige.

2º En lo restante se mantendrá incólume,

3º Notifíquese la presente determinación de manera conjunta con la orden de pago aquí corregida.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy -19- de Agosto de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Agosto -18- de dos mil veintidós (2022).

No. 2021-0409  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: LAURA MILENA TORRADO MORENO.

Se acepta la renuncia al poder conferido que realiza el Dr. GERMAN JAIME TAOBADA como apoderado de la entidad demandante dentro del presente juicio ejecutivo.

Relievase al memorialista que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy -19- de Agosto de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Agosto -18- de dos mil veintidós (2022).

No. 2021-0851  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: LAURA MILENA TORRADO MORENO.

Las documentales aportadas por la actora tendientes a la notificación de la demandada, no podrán tenerse en cuenta toda vez que, la comunicación emanada para tal fin fue remitida al apartado electrónico "SANDRACADC@GMAIL.COM", dirección que difiere con el único apartado electrónico reportado por la actora como de notificaciones de la convocada en la demanda.

Para lo anterior, se REQUIERE a la parte actora, a fin que en el término de treinta (30) días, proceda a integrar debidamente el contradictorio, so pena de dar aplicación al art. 317 del C G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a faint horizontal line.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy -19- de Agosto de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Agosto -18- de dos mil veintidós (2022).

No. 2010-0673  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JAIME ANDRÉS CORTES RODRÍGUEZ.  
DEMANDADO: GIOVANELLI LTDA. y OTROS.

Dándose los presupuestos para tal fin, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y los protocolos implementados por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad, para el efecto y dejándose las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a faint horizontal line.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy -19- de Agosto de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Agosto -18- de dos mil veintidós (2022).

No. 2018-0135  
PROCESO: VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO  
DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO CASALLAS Y OTRO.  
DEMANDADO: ADRIANA NATACHA OSORIO ARTURO Y OTRO.

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad a lo normado en el Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado

D I S P O N E:

RECHAZAR la anterior demanda como quiera que no fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy -19- de Agosto de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
---